

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 24 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió por reparto demanda radicada con el N° 11001 31 05 029 2020 00186 00 y se encuentra para calificar. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÀN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como pasa a indicarse:

La norma en comento establece que *“también podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versar, sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico”*.

Acorde con la norma, no resulta abiertamente improcedente el que en un proceso una de las partes esté conformada por varias personas bien sea jurídicas o naturales, sin que esto implique que se desconfigura la teoría dualista que determina la existencia de dos partes en un proceso, una demandante y otra demandada, pues no puede confundirse la multiplicidad de partes con la presencia de varias personas en calidad de parte bien sea actora o enjuiciada, que no dejan por el número plural de ellas de constituir uno de los dos extremos de la litis, pues en el procedimiento no está prohibido que por varios o contra varios se pida al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente única.

Tal figura procesal busca disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, cuando es uno mismo el derecho e iguales las probanzas, pues, aunque se trate de personas naturales diferentes las que reclaman, si lo que piden guarda relación entre todas y se desprende de una misma situación, resulta procedente la demanda en tal sentido presentada.

En el presente asunto, se persigue con la demanda el reconocimiento de unos conceptos laborales diversos para cada demandante, con disímiles fundamentos fácticos y con solicitudes de pruebas distintas para cada uno de ellos.

Lo anterior, pone en evidencia que lo pretendido por uno y otro demandante no tiene identidad de objeto y causa, ni se sirven tales disímiles pedimentos de las mismas pruebas, pues es claro que el interés que se busca es diferente para cada uno por corresponder a situaciones jurídicas totalmente diferentes, por cuanto no se pueden estudiar de manera uniforme los diferentes derechos pretendidos que se reclaman, y por ende, la decisión final no puede ser única.

Por ello, al ser la demanda el medio a través del cual se ejercita el derecho de acción y se formulan las pretensiones ante el órgano jurisdiccional, se deben cumplir los requisitos que exigen las normas adjetivas y en tal sentido, el llamado a satisfacer

dichas exigencias es el apoderado de la parte demandante, quien en su condición de profesional del derecho debe ajustarse a tales previsiones, para así garantizar la eventual prosperidad de las pretensiones, pues de lo contrario, será quien asuma las consecuencias adversas de su ambigüedad e imprecisión, razón suficiente para que las exigencias formales en cuestión no puedan ser desconocidas por las partes, ni por la administración de justicia.

Acorde con lo anterior y al no ser viable la acumulación de los dos demandantes deberá ser reformada la demanda con uno solo de ellos, debiendo en tal evento relacionar los números de teléfono de contacto y correos electrónicos de cada una de las partes, así como de los testigos y del apoderado.

Igualmente se debe efectuar la foliatura de todo el expediente.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles se subsanen las inconsistencias señaladas y se allegue un nuevo escrito de demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 31 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el **estado electrónico**
Nº 093

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
Secretaria

MAZO.